

legalmente viable que el Presidente Ejecutivo emita el acto resolutorio que formalice la designación de miembro de la Comisión antes mencionada;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y en su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Formalizar la designación de la señora LUZ CHIONG ACOSTA como Miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA
Presidente Ejecutivo

2327530-1

Declaran barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo para el procedimiento de "Autorización para colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental", materializada en procedimiento del TUPA del Ministerio de la Producción

RESOLUCIÓN N° 0536-2024/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 2 de agosto de 2024

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:
Ministerio de la Producción

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Procedimiento signado con Código PA 1410677F del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo 023-2021-PRODUCE.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0890-2023/CEB-INDECOPI del 1 de setiembre de 2023.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La calificación con silencio administrativo negativo para el procedimiento de Autorización para colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental, materializada en el procedimiento signado con Código PA 1410677F del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo 023-2021-PRODUCE.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El 30 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 013-2023-MINAM por el cual, entre otros, se dispuso la

modificación del numeral 21.6 del artículo 21 del Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de establecer que la colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos, no se encuentra sujeta a la obtención de una autorización del Ministerio de la Producción; asimismo, derogó la norma sustantiva que regía el procedimiento.

Sin embargo, pese a que actualmente no existe una norma sectorial que exija a los administrados tramitar una autorización para levantar información de línea base de los estudios ambientales, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción continúa imponiendo a los administrados el procedimiento de autorización para colecta de recursos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental con silencio administrativo negativo.

Así, los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que, los procedimientos administrativos y sus requisitos deben crearse a través de un Decreto Supremo o por Ordenanza regional, siendo que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de una entidad no puede crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, en tanto tiene naturaleza de documento compilador, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación.

En ese sentido, el procedimiento de "Autorización para colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental" no está previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente, por lo que es impuesto únicamente a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos, en contravención a lo dispuesto en los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DANTE JAVIER MENDOZA ANTIONOLI
Vicepresidente

2327535-1

Declaran barrera burocrática ilegal la limitación de tramitar la modificación de ruta solo en zonas periféricas para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de camioneta rural, materializada en el procedimiento administrativo 151 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo

RESOLUCIÓN N° 0538-2024/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 2 de agosto de 2024

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:
Municipalidad Provincial de Huancayo

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Procedimiento administrativo 151 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal 528-MPH/CM, modificado por Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0038-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 19 de diciembre de 2023

**BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

La limitación de tramitar la modificación de ruta solo en zonas periféricas para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de camioneta rural, materializada en el procedimiento administrativo 151 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal 528-MPH/CM, modificado por Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. De igual forma, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

A nivel sectorial, el artículo 6 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que se podrán aplicar restricciones administrativas cuando la corrección de costos no sea posible y que sea necesario controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, salud y seguridad de las personas. De igual forma, el artículo 17 de la referida ley indica que las municipalidades son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial.

Ahora, si bien se reconoce la competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo para la aplicación de restricciones al tránsito y transporte terrestre de acuerdo con la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha entidad debió tener en cuenta que el artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, señala que esta, en ningún caso podrá emitir normativa que desconozca, exceda o desnaturalice lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Considerando lo anterior, el numeral 60.1.3 del artículo 60 de dicho reglamento establece que un transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido. Siendo ello así, la entidad edil no puede exceder, desconocer o desnaturalizar tal situación jurídica a favor del transportista.

Así, la limitación cuestionada no se encuentra contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, pues la única condición contemplada en el citado reglamento para la modificación de una autorización se refiere a la posibilidad de reducir el recorrido de una ruta hasta un 30% del total originalmente autorizado.

Por dicho motivo, este Colegiado considera que la Municipalidad contravino el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en concordancia con los artículos 11 y 60 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, por cuanto impuso una condición adicional para la tramitación de modificación de ruta a lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional y constituye una barrera burocrática ilegal.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2327538-1

Declaran barrera burocrática ilegal requisito para el trámite del procedimiento administrativo de “Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título”, establecido por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco**RESOLUCIÓN N° 0551-2024/SEL-INDECOPI**

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 16 de agosto de 2024

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El requisito denominado “Dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)” para el trámite del procedimiento administrativo de “Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título”, materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco es competente para emitir e inscribir ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria los diplomas de grado de Maestro y Doctor, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 30220, Ley Universitaria y el artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-CD009-2015-SUNEDU-CD; no obstante, debe ejercer esta facultad dentro de los límites establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En particular, el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades deben considerar para la estructuración de los procedimientos administrativos únicamente los requisitos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, lo cual implica determinar su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

Al respecto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha verificado que el procedimiento de “Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título” tiene por objetivo la emisión y posterior inscripción de los diplomas de grado de Maestro y Doctor en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; sin embargo, dicha entidad, únicamente requiere a las universidades que indiquen la ubicación digital en la que se encuentra el trabajo para optar por un grado o título profesional, como requisito para su inscripción.